



Proceso : Ejecutivo –Mínima
Radicado : 680014003004-2022-00120-00

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez, informando que se presenta solicitud de acumulación de demanda Sírvase proveer.

María Alejandra Contreras Rubiano
Oficial mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que **MARÍA FEMY RUEDA DIAZ CC. 51.556.224**, presentó en nombre propio demanda ejecutiva de mínima cuantía – acumulada-, contra **OSMANY TATIANA PINEDA MONSALVE C.C. No. 28.155.561**, **CARLOS ALBERTO MANOSALVA MANTILLA C.C. No. 91.527.183** y **LULY HAYGLEE PINEDA MONSALVE C.C. No. 37.550.295**, para que se dicte mandamiento ejecutivo presentando como base de la ejecución UNA LETRA DE CAMBIO.

Cumplidos los requisitos formales para el caso de marras y teniendo presente que el título valor base de recaudo LETRA, se ajusta a las características generales y específicas de que tratan los artículos 621 y 671 al 708 del Código de Comercio pues contiene una obligación clara, expresa y exigible y por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 793 del *Ibidem*, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., habrá de librarse orden de apremio, consonante a lo normado en los artículos 430 y 431 *Ibidem*

Definido lo anterior, se pone de presente lo contenido en el artículo 463 del C.G.P. que reza: “...*Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial*”

Como en el caso que nos ocupa no se ha fijado fecha para la diligencia de remate de bienes y se encuentra en curso el proceso, se dará aplicación a la norma transcrita, toda vez que la acumulación de la demanda reúne los requisitos legales, por lo cual se debe proceder de conformidad ordenando suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan crédito con el título de ejecución.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la presente demanda de conformidad a lo reseñado en precedencia.

SEGUNDO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA, LÍBRESE mandamiento de pago a favor de **MARÍA FEMY RUEDA DIAZ CC. 51.556.224** contra **OSMANY TATIANA PINEDA MONSALVE C.C. No. 28.155.561**, **CARLOS ALBERTO MANOSALVA MANTILLA C.C. No. 91.527.183** y **LULY HAYGLEE PINEDA MONSALVE C.C. No. 37.550.295** por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión:

- a. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30'000.000)**, correspondiente al capital contenido de la letra de cambio LC-5265178.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad descrita en el literal **a)**, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **26/02/2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta orden de pago a los demandados, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 *Ibidem* del C.G.P. y en el evento de conocer dirección electrónica tal como lo dispone el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente.



ADVIERTASELE a la parte demandada que la notificación personal realizada según las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores. **EMPLÁCESE** a todos los que tengan crédito de ejecución contra **OSMANY TATIANA PINEDA MONSALVE C.C. No. 28.155.561, CARLOS ALBERTO MANOSALVA MANTILLA C.C. No. 91.527.183 y LULY HAYGLEE PINEDA MONSALVE C.C. No. 37.550.295** para que comparezcan a hacer valer el crédito mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del emplazamiento, conforme los parámetros consignados en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial - <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-bucaramanga> -

SEXTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P; así como también ADVERTIR que el título valor no podrá ser puesto en circulación ni ser presentado para el cobro judicial de manera alterna, simultanea o posterior diferente a la actual ejecución. Se pone de presente que en cualquier momento se requerirá al demandante para que el título valor y/o ejecutivo sea puesto a disposición física del Juzgado y a órdenes del proceso.

OCTAVO: Como quiera que el título ejecutivo y/o título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

NOVENO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

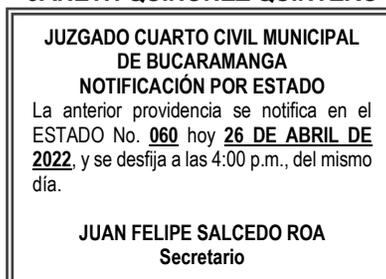
DECIMO: Tener al señor **OBELIO MACHUCA HERNANDEZ** con personería objetiva propia para actuar dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/MACR



Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40986e35c26777bf40962a1cdec3bd14e826164b75f11ba1b98cdd36f66962d4**

Documento generado en 25/04/2022 06:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>